



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCION N° 000883-2025-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 05372-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CORPORACION DE TRANSPORTISTAS UNIDOS DE CHANCAY**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 21 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05372-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2024, interpuesto por la **CORPORACION DE TRANSPORTISTAS UNIDOS DE CHANCAY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** con Expediente N° 44834 de fecha 15 de noviembre de 2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la empresa recurrente solicitó la documentación que a continuación se detalla (con aclaración de fecha 28 de octubre de 2024):

“(…)

- *(…) la relación de integrantes de parte de las **personas jurídicas pertenecientes al sector transporte de vehículos mayores** que han sido considerados para representar a la mayoría de dicho sector y que **conformar la COMISIÓN CONSULTIVA DE VEHÍCULOS MAYORES**, Dicha relación referente a cada integrante deberá contener la denominación y número de RUC.*
- *Copia simple de las actas de todas las reuniones que ha sostenido la **comisión consultiva de vehículos mayores** en el presente año.” [sic]*

Con fecha 20 de diciembre de 2024 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000115-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de enero de 2025<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 014-2025-OGACyGD/MPH ingresado con fecha 4 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente requerido, señalando que se cumplió con remitir a la recurrente la información solicitada por esta mediante Carta N° 082-2025-OGACGD/MPH notificada a la recurrente con fecha 21 de enero de 2025.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup> prevé lo siguiente:

***“Artículo 34.- Finalidad, presentación y plazo de resolución del recurso de apelación***

*(...)*

*34.6 Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia. (...).”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante Carta N° 082-2025-OGACGD/MPH, notificada a la administrada con fecha 21 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta respecto a la solicitud de la recurrente, habiéndosele entregado la información requerida. Al respecto, se precisa que la administrada suscribió la carta referida previamente sin formular observación alguna; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 05372-2024-JUS/TTAIP interpuesto por **CORPORACION DE TRANSPORTISTAS UNIDOS DE CHANCAY**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CORPORACION DE TRANSPORTISTAS UNIDOS DE CHANCAY** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc